
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servio Manuel Soñé Feliú.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrida:	Bolívar 46, S. A.
Abogado:	Dr. Gustavo Mejía-Ricart.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Manuel Soñé Feliú, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892177-6, domiciliado y residente en el apartamento 801, edificio Aljaira núm. 149, calle César Nicolás Penson, ensanche La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 582, de fecha 12 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson E. De Peña B., por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente Servio Manuel Soñé Feliú;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Peralta Gómez, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida Bolívar 46, S. a;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 582, de fecha 12 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente Servio Manuel Soñé Feliú, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida Bolívar 46, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición interpuesta por Bolívar 46, S. A., contra Servio Manuel Soñé Feliú, la Cámara Civil y Comercial de Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 1999, la sentencia civil relativa al expediente núm. 1408-99, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** condena a la parte demandada SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MARCIO MEJIA RICART, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Servio Manuel Soñé Feliú, interpuso formal recurso de impugnación (le contredit) contra la misma, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1999, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 582, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 1408-99, dictada en fecha 24 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en partición incoada por la empresa BOLIVAR 46, S. A., contra el señor SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ; **CUARTO:** DISPONE que las partes en causa deben constituir nuevos abogados, por la razón antes dada; **QUINTO:** FIJA la audiencia del día miércoles 14 del mes de enero del año 2004, a las 9:00 a. m., a fin de que las partes concurren a la misma a formular sus respectivas conclusiones sobre el fondo de la demanda de referencia; **SEXTO:** CONDENA al señor SERVIO MANUEL SOÑÉ FELIÚ, al pago de las costas relativas al recurso de impugnación (le contredit) y ordena su distracción en provecho del DR. MARCIO MEJÍA RICART G., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto a las costas por causarse con motivos del conocimiento del fondo de la demanda en partición, éstas, SE RESERVAN para fallarse conjuntamente con el fondo de la misma; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación del presente fallo";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 59- Párrafo Segundo, 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega que el certificado de título que ampara los derechos registrados sobre el inmueble objeto de la demanda fue emitido como consecuencia de un procedimiento de ejecución inmobiliaria llevada a cabo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que no se trata de una clásica demanda en partición y en vista de ello, cualquier contestación que pudiese surgir después de consumado regularmente lo dispuesto por la sentencia de adjudicación resulta de la competencia exclusiva del tribunal de primera instancia donde se encuentra el inmueble que ha adquirido carácter litigioso en virtud de los artículos 59, párrafo segundo y 675 del Código de Procedimiento Civil que normalizan la competencia en materia de ejecución

inmobiliaria; que la corte a-qua violó los textos legales citados al negar la competencia que por ley le corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 10 de mayo de 1999, Bolívar 46, S. A., interpuso una demanda en partición contra Servio Manuel Soñé Feliú, mediante acto núm. 291-99, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual la demandante pretendía la partición de una porción de 817.91 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-29, porción F del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que en ocasión de dicha demanda, el demandado planteó una excepción de incompetencia que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; c) en fecha 30 de junio de 1999, Servio Manuel Soñé Feliú interpuso un recurso de impugnación (le contredit) sustentado en que el inmueble objeto de la misma había sido objeto de un embargo inmobiliario y que, en atención a la naturaleza del objeto litigioso, la demanda original debía ser conocida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, d) que dicho recurso fue rechazado por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que por acto No. 291/99 de fecha 10 de mayo de 1999, la empresa Bolívar 46, S. A., incoó una demanda en partición contra el señor Servio Manuel Soñé Feliú, basada en el hecho de “que el artículo 815 del Código Civil Dominicano establece que nadie puede obligarse a un estado de indivisión de un inmueble y siempre puede pedirse la partición”; que tanto en el indicado acto como en los escritos de las partes ha quedado establecido que la propiedad del Solar No. 4-B-29, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago de los Caballeros, objeto de la señalada demanda en partición, no está en discusión, por el contrario las partes están de acuerdo en que dicho inmueble es de la propiedad de las partes en causa, la empresa Bolívar 46, S. A., y el señor Servio Manuel Soñé Feliú; que es personal toda acción por la cual se demanda el reconocimiento o protección de un derecho personal, cualquiera que sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito; la acción es personal inmobiliaria, si el derecho personal ejercido recae sobre un inmueble; que en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; que en la especie, el demandado original, señor Servio Manuel Soñé Feliú, tiene su domicilio en la calle César Nicolás Penson No. 149, Apto. 801, Edif. Yahaira (sic), de esta ciudad, lugar en el cual fue emplazado dicho señor; que siendo esto así, este tribunal entiende que, en la especie, se trata de una acción personal y para el conocimiento de la cual sólo es competente el tribunal del domicilio del demandado; que en este caso el domicilio del demandado, señor Servio Manuel Soñé Feliú, se encuentra dentro de la delimitación territorial correspondiente a la entonces Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por tales razones, procede confirmar la decisión impugnada”;

Considerando, que conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado. En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida. En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva. En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado. En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria. Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”;

Considerando, que en la especie, no ha sido controvertido que la demanda en partición interpuesta no tiene su

origen en la apertura de una sucesión, razón por la cual resultan inaplicables las disposiciones del citado artículo 59, en lo relativo a la competencia en materia de sucesión, ni las del artículo 822 del Código Civil que establece que la acción en partición se someterá al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; que por consiguiente, en este caso el tribunal competente para conocer de la demanda original debe ser determinado tomando en cuenta la naturaleza de la acción; que, el carácter de la acción en partición ha sido objeto de discusiones doctrinales, una postura defiende su carácter real argumentando que tiende a transformar un derecho de copropiedad sobre una parte indivisa de los bienes en un derecho de propiedad sobre una parte individualizada de los mismos, mientras que otra se pronuncia a favor de su carácter personal, sobre la base de que, su fuente, la indivisión, engendra a cargo de los copropietarios, la obligación de proceder a la partición cuando es pedida por uno de ellos; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado a favor de la segunda postura, estableciendo como precedente, el criterio de que la acción en partición es de carácter personal, por lo que la demanda en partición de que se trata es competencia del tribunal del domicilio del demandado, en aplicación de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que aún en caso de considerarse una acción mixta, el tribunal del domicilio del demandado mantiene la competencia para conocer esta demanda; que, contrario a lo que alega el recurrente, el carácter de la demanda y la regla de competencia aplicable, es independiente de las causas que dieron lugar al estado de indivisión que motiva la demanda en partición; que, en ese mismo sentido resulta que, los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil no tienen aplicación alguna sobre el procedimiento de partición de que se trata, ya que se refieren exclusivamente a las formalidades para el mandamiento de pago previo al embargo inmobiliario y del acta de dicho embargo, y no disponen nada con relación a las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse con posterioridad al procedimiento de ejecución inmobiliaria; que, por los motivos expuestos resulta evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el único medio de casación propuesto por el recurrente, y por el contrario, realizó una completa y adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho por lo que procede desestimar el medio examinado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servio Manuel Soñé Feliú, contra la sentencia civil núm. 582, dictada el 12 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Servio Manuel Soñé Feliú, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gustavo Mejía-Ricart, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.